



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>06/07/2018</b>
EIXIDA NÚM. <b>16933</b>

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
València - 46018 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1800116  
=====

**Asunto: Dependencia. Demora en la Resolución.**

Hble. Sra. Consellera:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada el 04/01/2018, a instancia de D<sup>a</sup> (...).

Del escrito inicial y de la documentación aportada por la persona interesada se deducía que se había solicitado el reconocimiento de situación de dependencia a su padre, D. (...), el pasado 02/01/2015, siendo resuelto el Programa Individual de Atención el 07/04/2017 reconociéndosele una prestación vinculada al Servicio de Ayuda Domiciliaria, presentando la persona dependiente en mayo de 2017 solicitud de reconocimiento de efectos retroactivos por demora en dictar resolución, aportando toda la documentación, sin que 13 meses después se hubiera resuelto dicha solicitud.

El informe inicial, solicitado por el Síndic de Greuges el 18/01/2018, fue requerido el 13/02/2018, el 13/03/2018 y el 20/04/2018. Finalmente, se nos hace llegar un informe con fecha 08/05/2018, y entrada en esta institución el 17/05/2018, con el siguiente contenido:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 7 de abril de 2017, fue resuelto su Programa Individual de Atención en el que se le reconocía el derecho a una Prestación Económica Vinculada al Servicio de Ayuda a Domicilio con una cuantía mensual de 699 euros.

Esta prestación económica tiene efectos desde el día en que el interesado acredita que empieza a disfrutar del Servicio de Ayuda a Domicilio, quedando en todo caso condicionada a la vinculación de la misma a las Empresas Prestadoras de Servicios de Ayuda a Domicilio (SAD) que se encuentren debidamente acreditadas para la prestación de dicho servicio y cuenten con la correspondiente autorización administrativa para su funcionamiento.

Asimismo, junto con esta resolución se notificó el INICIO DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO para reconocer en favor de (...) los derechos económicos derivados de la atención que recibió desde la fecha de efectos económicos de la

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 06/07/2018	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

solicitud hasta la fecha de contratación del Servicio de Ayuda a Domicilio y, a este efecto, se le requirió la documentación necesaria para probar la atención recibida en dicho período.

Con fecha 19 de octubre de 2017, consta la entrada en el órgano competente para resolver de documentación relacionada con este procedimiento que ha sido trasladada al departamento correspondiente que procederá a resolver según orden cronológico de expedientes completos. En el caso de que se necesite de forma imprescindible alguna documentación para continuar con la tramitación, nos pondremos en contacto inmediatamente con esta persona por el medio más eficaz para así agilizar al máximo este trámite.

En fecha 18/05/2018 le dimos traslado de esta respuesta a la persona interesada por si estimaba oportuno realizar alegaciones, no constándonos que se haya efectuado ese trámite.

Llegados a este punto y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y del informe remitido por la administración, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona dependiente, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, a continuación le expongo.

La persona dependiente presentó solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia el 02/01/2015. En esa fecha, el procedimiento de aprobación del programa individual de atención estaba regulado tanto por el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, de adopción de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, como por el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, por el que se establecía el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes.

El Real Decreto Ley 8/2010 modifica en su art. 5, con efectos de 1 de junio de 2010, la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

El art. 5.2 del Real Decreto Ley, de 20 de mayo, modifica los apartados 2 y 3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que quedan redactados como sigue:

2. En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la administración competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones.

3. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes, previstas en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir de la fecha de resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 06/07/2018

**Página:** 2

Si, una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado.

El art. 11 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero del Consell, establecía:

Artículo 11.4 La resolución PIA deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia en el registro del órgano competente para su tramitación y resolución.

Artículo 11.6 Si transcurrido el plazo indicado en el apartado 4 no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses indicado para resolver.

Con un contenido similar, los artículos 11.4 y 15.5 del actual Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, fijan tres meses para la resolución de grado y otros tres, a continuación de los anteriores, para la resolución del PIA. Además de recoger como novedad la figura del silencio positivo, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente.

La disposición transitoria segunda del Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, establecía:

Segunda. Retroactividad

En cuanto a los efectos de los servicios y prestaciones económicas de la dependencia, lo dispuesto en el art. 11.6 del presente Decreto será de aplicación en los términos de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo.

En lo que respecta al Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, su disposición transitoria establece que:

la administración, siempre que la aplicación del presente decreto resulte más beneficiosa para la persona interesada, y en función de la fase de tramitación en que se encuentren los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, deberá aplicarlos a dichos procedimientos, requiriendo a las personas interesadas la documentación pertinente (...).

Y en su art. 16, que regula el contenido que ha de tener el PIA, en sus apartados 2 y 3 dispone:

2. Servicio o servicios reconocidos, con la indicación de las condiciones específicas de la prestación de estos, así como de la aportación económica en aquellos supuestos establecidos en el artículo 25 del presente decreto. En su caso, cuando el derecho al servicio se hubiera generado antes de la resolución se establecerá la compensación retroactiva del mismo en función de las circunstancias del caso.

3. Prestación o prestaciones, con la indicación de las condiciones específicas de las mismas, así como sus posibles efectos retroactivos.

En su respuesta, la Conselleria nos informa de que el 7 de abril de 2017 se ha resuelto el Programa Individual de Atención de la persona dependiente en el que reconoce el servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) que era de su preferencia.

Sin embargo, con relación a los efectos retroactivos de la prestación o servicios reconocidos generados por la demora en la resolución del PIA, la Conselleria, además de informar de la notificación del inicio de oficio de un procedimiento que supone una nueva demora en el reconocimiento de los derechos de la persona dependiente nos indica que la persona dependiente ha remitido ya la documentación preceptiva para el cálculo de la cantidad a abonar relativa a los derechos retroactivos.

Sin duda alguna, la administración, a lo largo de la tramitación de este expediente, ha recabado los datos y la documentación necesarios no solo para fijar el correspondiente PIA, sino también para poder fijar los efectos económicos de la preceptiva retroactividad, derivados de la atención que ha recibido la persona dependiente con anterioridad a la aprobación de la Resolución PIA y desde que se generaron los efectos económicos tras la solicitud del reconocimiento de la dependencia, siendo innecesario un nuevo procedimiento que solo contribuye a demorar la efectividad de los derechos de las personas dependientes. Pero no solo es innecesario, sino que contraviene el citado artículo 16.3 del Decreto 62/2017 al ignorar la obligación de recoger en la Resolución del PIA los posibles efectos retroactivos

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas una **ADVERTENCIA** para que los informes remitidos por dicha administración contengan, expresamente, datos actualizados del expediente solicitado, así como que los mismos se emitan dentro de los plazos legalmente establecidos.

Del mismo modo, formulamos las siguientes **RECOMENDACIONES**:

**RECOMENDAMOS** que, en este caso, tras más de 27 meses de tramitación del expediente de dependencia, se proceda a dictar de manera urgente la resolución que le reconozca los efectos económicos derivados de la retroactividad de los derechos reconocidos.

**RECOMENDAMOS** que en todos los casos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, reconozca en las resoluciones del programa individual de atención de las personas dependientes el derecho a la percepción de los efectos retroactivos que les correspondan, atendiendo a los cuidados y atenciones recibidas previamente a la resolución del PIA, fijando la cantidad a percibir en un único pago tras calcular las prestaciones y/o servicios que le hubieran correspondido en un procedimiento sin demoras.

**RECOMENDAMOS** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 06/07/2018

Página: 4

de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas como es el actual.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las recomendaciones y del recordatorio que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana